

La obra de Braga—cuya continuación esperamos con interés—es una muestra de cuanto puede aportar a la investigación histórico-jurídica una preparación dogmática, de lógica penetrante como la conseguida en su admirable tesis.

R. GIBERT

*Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte (Germanistische Abteilung)* vols. 64-1944 y 65-1947. Weimar, Böhlau Nachfolg.

Estos dos son los números más significativos en la larga historia de la Revista de Savigny, y constituyen un monumento del trabajo científico alemán. Admiración y profundo agradecimiento se sienten al contemplarlos, tan semejantes a los anteriores y entre sí. Una pequeña cruz svástica en el primero y el permiso núm. 179 de la Administración militar soviética en el segundo acentúan la continuidad de un noble esfuerzo.

1. En el primer tomo Hans PLANITZ continúa la serie de sus estudios sobre el régimen municipal medieval (*Kaufmannsgilde und städtische Eigenschaft in niederkränkischen Städten im 11 und 12. Jahrhundert*, SZ, 60-1940, y *Frühgeschichte der deutschen Stadt*, SZ, 63-1943), en los que parte de la fecunda idea de considerar dos etapas en la historia de la organización política de la ciudad: la señorial y la comunal. El presente (*Die deutsche Stadt-gemeinde*, págs. 1-85) está dedicado a la formación de la comunidad urbana. Alude a la teoría de v. Below sobre el origen del concejo urbano en el concejo rural, observando que le falta la prueba de que al tiempo de formarse éste existiese ya aquél. Los ejemplos aportados por v. Below eran de los siglos XIII y XIV, mientras que según los resultados del autor ya en el siglo XI hay comunidad urbana con definitivo carácter político. El mismo Below había renunciado a la teoría en su forma extrema, que es la que ha seguido circulando; en cuanto a su mínimo, la vinculación del concejo a la antigua comunidad germánica ya había sido obtenido por Gierke. Igualmente ataca la teoría del Mercado, rechazando que exista una comunidad de mercado y que éste sea base suficiente para originar el concejo. Las gildas de comerciantes tampoco eran comunidades de mercado, sino hermandades de tipo personal, creadoras de un círculo de protección, y que, entre otras actividades, atienden al mercado, todavía sujeto al señorío. Pero tampoco las gildas son el origen de la comunidad urbana, sino que ésta es el resultado de un movimiento revolucionario contra el señorío episcopal, que llevando en su vanguardia a la clase de los comerciantes, se integraba, no obstante, con una base social más amplia. Junto a los comerciantes, *meliores civitatis*, el grupo de los artesanos libres se iba incrementando desde la mitad del siglo XI, con la venida de los artesanos procedentes del campo que, poco a poco, conseguían romper los vínculos señoriales. Surge la clase de los ciudadanos o burgheses. Sin embargo, jurídicamente se diferenciaban todavía en esta época. Los comerciantes y una parte de los artesanos eran libres directamente so-

metidos al rey; los artesanos del Derecho curtense eran dependientes y obligados al servicio de un señor. Ya desde los Otónes, se había producido una tendencia a la igualación en el sentido de la dependencia señorial, en cuanto había otorgado a los obispos el Derecho de condado sobre la ciudad y el vico. El señor era el Juez, incluso sobre los comerciantes, y éstos recibían la paz y el mandato regio a través de los funcionarios episcopales. Las gildas se resisten a esta sumisión y solicitan la protección regia. Es revelador que la población de las ciudades episcopales se pusiera en las luchas por las investiduras en favor de Enrique IV. En cuanto a los artesanos no libres y dependientes de un señor extraño, le era a éste más difícil mantener su autoridad; se acogen al principio del «aire de la ciudad hace libre», y la consecuencia es que muchas veces todos los artesanos quedaban sujetos al señorío único de la ciudad. No sólo se produce una aproximación jurídica de comerciantes y artesanos, sino también económica; los primeros tenían una posición dirigente, por poseer el capital, y utilizaron la actividad industrial de cada ciudad para dar un gran impulso al comercio. Asumían además la dirección política, hasta que a fines del siglo, los gremios de artesanos consolidan el proceso de su liberación. Esta comunidad urbana estrechamente unida es la que se liga mediante el juramento, y que unas veces aprovechando la sede vacante, otras, decididamente frente al poder de los delegados episcopales, se hacen cargo del gobierno local. El tener en sus manos el burgo o recinto amurallado es, juntamente con la administración de bienes y rentas del concejo, el rasgo decisivo de la libertad municipal. Estudia este proceso en Colonia, Cambray, Mainz, Worms y otras ciudades. Respecto a la actitud de los obispos, supone Planitz que soportaban a la fuerza las comunidades juradas, sin reconocerlas expresamente y buscando sólo la ocasión de deshacerse de ellas; e indica que sobre esto hay pocas noticias. En nuestra opinión, el conjunto de los hechos que el mismo Planitz muestra, no abona decididamente esa suposición, pero hay uno que abiertamente la contradice, y es el que él mismo presenta como primer «monumento» de la comunidad urbana: la concesión en 1066 por el obispo Theodwin de la *libertas ville* en lugar de Huy; los burgueses debían, en caso de muerte del obispo y hasta la llegada del nuevo, obtener las rentas de la ciudad y defenderla militarmente. Incluso en algún caso la comunidad jurada se forma con la colaboración de los ministeriales del obispo y con el consentimiento de éste, frente a un enemigo común. Estos datos y recordar el papel que el obispo había desempeñado en la liberación de los inmigrantes de campo, respecto a sus señoríos de procedencia, creo que debían inclinar a no considerar el nacimiento de la comunidad urbana sólo en su aspecto de oposición al señorío episcopal; especialmente, si se desea precisar la génesis de la institución jurídica como tal, en cuyo caso las luchas políticas podrían tratarse como cuestión de hecho y lateral. Por otra parte, esa concesión de *libertas ville*, en 1066, tiene todo un aspecto de ser la concesión de una condición típica, objetiva y anterior.

Para el conocimiento de la organización de la comunidad jurada, base de la comunidad urbana, se conservan pocos documentos y más bien de carác-

ter prohibitivo. La conjuratio creaba entre los burgueses una paz especial, propia de una hermandad de tipo germánico; paces procesales; tribunales para procurar la reconciliación, destierro y destrucción de la casa, reflejar la adaptación de aquella paz especial al ámbito de la ciudad. La pertenencia a la comunidad lleva consigo cargas (fiscales y militares) y derechos. El ingreso en la comunidad se ofrece a los no libres fugitivos, que antes debían ser devueltos sin más al señor, pero sobre cuya situación juzga ahora el Tribunal urbano, que utiliza como defensa procesal el plazo de año y día, y con derecho o sin él defiende a los nuevos pobladores.

La asamblea comunal reunida a «campana pulsata» dirige la administración en los primeros tiempos. Desde el siglo XIII aparecen los primeros indicios de una administración por consejo que se generaliza paulatinamente: scabini civitatis, jurati, magistri civium, se van destacando en el gobierno local. A veces (ejemplo, en Colonia, 1112) el señor obtenía la colaboración de la asamblea general frente al Consejo de los meliores (en lo que vemos otra prueba de que no todo es oposición entre el obispo y el Consejo), y además conserva ciertos derechos en la elección de los magistrados.

El trabajo, junto con los anteriores de Planitz, contiene, como es lógico, un centenar de sugerencias para el tema del municipio español. Sería ocioso el señalarlas aquí y allá, pero tampoco creemos deba quedar sin contraste con nuestra realidad histórica una teoría que tan certeramente ha buscado la génesis de municipio entre las relaciones señoriales y la condición de las personas.

2. Adalbert ERLE profundiza muy seriamente en una ceremonia germánica para la legitimación (*Das Ritual der nordischen Geschlechtsleite*, páginas 86-111). Intervienen en ella el sacrificio de un toro con cuya piel sin curtir se fabrica un zapato que se calzan sucesivamente el padre que legitima, el legitimado y los demás parientes coherederos. También se bebe cerveza. Todos estos elementos son ritos paganos que incluso tardíamente aparecen cristianizados. Especialmente, el hechizo del zapato tiene muchas aplicaciones: así en la creación de fraternidad, en que la sangre de los dos contrayentes se mezcla en la tierra hollada por el zapato. Pero aquí hay dos ritos fusionados, pues el de la sangre, como es sabido, es suficiente para producir la hermandad. ¿Cuál es la significación propia del zapato? El autor sostiene que representa de modo principal a la víctima; por ello se fabrica con la piel sin curtir e inmediatamente al sacrificio. Herbert Mayer ha acentuado la significación del abuelo, al que simbólicamente se le haría intervenir en el acto de la legitimación, para que no solamente se creara la relación entre las partes, sino también una entrada verdadera en la sippe. Insistiendo en que el zapato representa a la víctima, Erle aprovecha la interpretación de Mayer para fundirla con la suya. Al ser idénticos el círculo de herederos y el de los miembros de la familia que participan en el culto de los muertos (Schrader), el legitimado entraba en uno al mismo tiempo que en el otro. La ceremonia era esencialmente un acto de ese culto. La magia que actúa no es la de un objeto de vestir del antepasado, sino del

sacrificio del animal. Calzarse el zapato es una manera de ponerse la piel del animal: «pars pro toto». La magia no se rige por la cantidad. El aceptado viene a participar en un culto común ofrecido al abuelo; pero además en este acto el toro (totem) representa al propio abuelo, se anima con la fuerza mágica de éste. La prueba de la legitimación es el zapato; pero no —concluye Erle— a modo de una prueba racional; no se conserva para poder probar, sino que puede probar porque se ha conservado, y se ha conservado (como otros elementos del sacrificio: el cráneo y la piel) porque la fuerza mágica sigue operando en estos restos. En sagas y crónicas nórdicas se encuentran testimonios entre históricos y legendarios sobre esta institución.

3. Erich MOLITOR, *Zur Entwicklung der Munt* (págs. 112-172), intenta una elaboración del Mundo más amplia que la tradicionalmente ligada a las relaciones de índole familiar. No se ha profundizado bastante en la relación de dependencia general, que especialmente en Alemania del norte constituiría una forma incipiente de feudalismo, desalojada más tarde por la forma evolucionada o feudalismo en sentido técnico. El término Munt presenta varios problemas. La opinión corriente lo relaciona con la «manus», mientras que Zöpfl, sobre las fuentes francas, establece la paridad entre Mundiburdium y sermo regis. Todavía la primera significación se diversifica en el ejercicio de un poder, la asistencia y protección o la entrega de un regalo que proporciona la paz (Schulten). Molitor realiza un estudio separado sobre los diversos pueblos germánicos.

No se encuentra la expresión en los troncos orientales y asimismo faltan en sus Derechos las consecuencias más características de la institución. En las fuentes escandinavas designa la entrega de la novia como presupuesto del matrimonio legítimo, pero no se traslada al poder marital ni al paternal, y menos aún a las limitaciones de la capacidad procedentes del sexo femenino o de la memoredad. Tampoco designa grupos de población, aunque en el antiguo Derecho noruego han existido dos clases de libertos, de las cuales una está privada de la libre disposición de sus bienes, de la facultad de contraer libremente matrimonio y de la libertad de residencia, y unidos con una relación de fidelidad y respeto a sus manumisores. Pero estas limitaciones, que se habían sustituido para una elevada clase de libertos noruegos y en general para los islandeses, por un derecho hereditario del señor y un correspondiente deber de mantener al liberto, desaparecen en la alta edad media, en cuanto puede documentarse. Los libertos no forman una clase hereditaria, sino que las limitaciones surgidas de la antigua servidumbre iban atenuándose en los descendientes. No existe entre los noruegos ni entre los islandeses un grupo permanente de semilibres. La relación entre mundo y semilibertad sólo se obtiene en los grupos germánicos occidentales.

También entre los longobardos inicialmente el Mundo hace referencia a la entrega de la novia, pero aquí se extiende a designar el poder al que tenía que estar sometida la mujer, fuera el de su marido o el de sus parientes. El mundo implicaba un derecho y deberes, como se deduce de que, en caso de abuso del Mundoaldo, la mujer, en el Edicto, podía pedir la:

protección del Rey, y más tarde se colocaba automáticamente bajo el *mundio regio*.

Como esencial al *mundio* aparece todavía el derecho a dar el consentimiento matrimonial y a recibir el «precio». El carácter patrimonial se refuerza con un derecho hereditario del protector y una incapacidad del protegido para disponer de sus bienes, que se revela también en la necesidad de que aquél actúe por éste en el proceso, percibiendo la totalidad o parte de las penas e indemnizaciones. El *mundio* se extendía a las mujeres *aldias*, pero no a los varones; cuando las primeras son manumitidas y no tienen *sippe* pasan al *Mundio regio*. Los *aldios* son manumitidos que no adquieren plena libertad y quedan dependiendo de su antiguo señor, quien fija arbitrariamente las prestaciones de aquéllos, mientras que en la manumisión plena está fijada por la ley en un censo. También los libres podían descender a *aldios*, para poder casarse con no libres sin incurrir en severas penas. Esta prohibición se explica porque entre unos y otros había una diferencia de raza que falta generalmente entre *aldios* y no libres. La clase de los *aldios* tiene un núcleo perenne, de origen hereditario. El Derecho longobardo no se ha despegado del presupuesto del Derecho nórdico—que aplica el *mundio* a la mujer—, si bien no se limita a la facultad de entregar la novia, y con ello apunta una extensión a toda relación de dependencia familiar de los menores y de los ligados por una manumisión imperfecta.

El Derecho longobardo conoce también una protección de las iglesias, no debida a la influencia franca. Las iglesias están sometidas al rey, a los obispos o a los señores laicos. Aunque se da en esta tutela una representación judicial y la facultad de intervenir la disposición de sus bienes, el Derecho longobardo no ha hecho aplicación a ello del *mundio* en sentido técnico, ni tampoco a la protección regia sobre extranjeros.

Entre los sajones hay tres clases rigurosamente separadas: nobles, *liberi* y *liti* o *liberti*. Los libres aparecen sometidos a los nobles, pero no está claro si ésta era una situación general o particular de algunos. Contra la segunda opinión, Molitor apunta que los libres aparecen como un grupo de población estrechamente unido, del que los nobles son «domini». Los sometidos pagaban tributo a sus señores, por su propiedad agraria, que era heredada por los descendientes, pero no enajenable sin permiso del señor, que participaba en el precio. Forman en conjunto un «vasallaje campesino», sin elemento militar, pero con un significado de poder político, ya que los libres participaban de la asamblea.

Los anglosajones conocen el *mundio* en el Derecho matrimonial, y más tarde, sobre la viuda y comprenden en él la protección especial del Rey y del Obispo sobre las iglesias y un derecho de asilo. Se advierte la tendencia a aplicar el *mundio* a cosas, más que a personas. El deterioro de una nave de guerra significa un quebrantamiento del *mundio*.

La institución recibe entre los francos un enérgico influjo eclesiástico. Los pueblos unidos a ese Estado, no le dan un propio desarrollo. Es muy frecuente que el manumitido quede en el *mundio* del manumisor y que un

libre entre en el de un poderoso. La ley ribuaría recoge la influencia de la Iglesia en uno de los tipos de manumisión que regula: la del *tabularius*, que es monopolizado por aquélla. Incluso cuando la practican los laicos, la Iglesia ha mediado en el acto y asume el papel de mundoaldo. Las consecuencias son principalmente patrimoniales. Aunque la Iglesia procura mantener este privilegio, existe algún «*homo regibus tabularius in mundiburdium regis*», y también de particulares que recurren a diversos arbitrios para retener el mundio. Existe la posibilidad de que al manumitido se le permita elegir cualquier señor. Molitor indica que se ha atenuado el carácter riguroso del mundio, porque la propia Iglesia estaba sometida a él y le convenía que fuera atenuado. Ahora bien, puede observarse que no constituyendo el mundio una institución única, no había inconveniente en que la Iglesia procurase atenuar el que le sujetaba, sin tocar el que ella ejercía. La relación de dependencia tiene un claro origen en el sistema de las iglesias propias, pero se extiende a otras que no lo son. Relaciona el *mundium* de las Iglesias con la Inmunidad (primitivamente «*Emunität*»), que lleva consigo un poder jurisdiccional o disciplinario. Al aparecer tan frecuentemente atribuido el mundio al Rey y a la Iglesia, se tiende a integrarlo en las paces especiales de éstos, especialmente en lo que se refiere a la función protectora del mundio, que va prevaleciendo sobre las facultades que antiguamente le habían caracterizado (intervenir en la administración de los bienes, permiso del casamiento, participación en la herencia, representación procesal). Los extranjeros y los judíos son acogidos en esta protección. Pero, a diferencia de lo que ocurre entre longobardos y sajones, en los francos no se forma un grupo de población, originario y estrechamente unido, con los sujetos al mundio. La anexión de aquellos pueblos al Estado franco va produciendo una asimilación de las instituciones.

Finalmente, estudia el desenvolvimiento del mundio en la baja edad media, pero sobre otros territorios: países del Rin, sur y sudoeste de Alemania, Baviera, Bohemia y Austria. Hasta el siglo x, la población urbana estaba bajo el mundio del señor de la ciudad; pero esta relación peligraba con el nacimiento de la libertad municipal. «El aire de la ciudad hace libre», pero sólo al que quiere. Nadie impide que un ciudadano contraiga una relación de dependencia correspondiente al antiguo mundio.

Como esto implicaba un peligro para la independencia de la ciudad, algunas de éstas se oponen y obtienen privilegios en contra de tales relaciones. A diferencia del mundio alto medieval, éste de Derecho municipal sólo puede originarse en el contrato. Se presenta muy unido con la institución de los «*pfahlburgenses*», o sea aquellas personas que adquieren ciertos derechos en la ciudad, a la vez que le prestaban algunos servicios. Ambas relaciones están comprendidas en la misma prohibición y se encubren bajo la forma de contrato de servicios.

En resumen, la evolución del mundio parece ir desde un significado estrictamente familiar hasta el de un señorío de carácter territorial. Lleno de interés el trabajo; sin embargo, nos parece que se trata de cosas muy dife-

rentes y separadas en el espacio o en el tiempo, para permitir hablar de una evolución, cosa, por lo demás, no muy importante.

4. WOHLHAUPTER, E.: *Das privatrecht der Fueros de Aragón, V. Das Recht von Schuld und Haftung* (págs. 173-222). Continuaba en este artículo el hispanista cuya muerte lamentamos, su exposición del Derecho privado del Código de Huesca en la espléndida edición de Tilander. Nos parece muy conveniente este tipo de estudios sobre una sola fuente, al menos sobre las que tienen la extensión e importancia que ésta, previamente al intento de tomar sus normas aisladas para la reconstitución del Derecho medieval; hay siempre en esta última labor el peligro de romper una interna trabazón, y esto no debería hacerse mientras no estuviéramos muy seguros del carácter y significación de la fuente en su conjunto. Aquí quizá sería deseable un aprovechamiento más amplio de textos estrechamente relacionados con el Código (es, sin duda, la fuente medieval más rica en elementos heurísticos), aun restando alguna preocupación por constatar el carácter germánico o no, e incluso por señalar coincidencias o discrepancias con otros derechos hispánicos; en suma, preocupándose exclusivamente por el texto que se tiene entre manos, y por las relaciones textuales, como si no existiera otra cosa en el mundo.

Se estudia el origen de la deuda, agrupando los contratos según que su prestación consista en una cosa o algo material, o en una actividad (clasificación quizá discutible, pues une contratos de diverso carácter formal, y agrupa otros que nada tienen de común, por lo que nos parecería preferible, al menos provisionalmente, mantenerse cerca de la clasificación romanista, sobre todo si, como en el Código de Huesca, la disposición externa de la obra, ya que no siempre el contenido, aconseja ese entronque); seguidamente, la deuda procedente de los delitos propios o ajenos—en lo que vemos el fundamental acierto de separar lo que hay de indudablemente civil en esta materia. Asimismo se integra como fuente de obligaciones los daños ocasionados por cosas y animales. A continuación examina el modo cómo procede la responsabilidad de la deuda (mediante el *homagium*, la escritura y la fianza) y su realización en el proceso, observándose en este punto que no se han tenido en cuenta las observaciones de Fr. José López Ortiz (AHDE, XIV, 1943, 192) a E. Mayer, cuya doctrina es aceptada casi íntegramente.

5. GERHARD BUCHDA prosigue su estudio sobre *Die Spruchstätigkeit der hallischen Juristenfacultat* (págs. 223-75), con un examen minucioso del procedimiento seguido en la emisión de dictamen y sentencias. A la Facultad se le proporciona, respectivamente, una relación de hechos y las actas, más las leyes, ordenanzas o privilegios alegados. Los ponentes informan oralmente al colegio de los profesores que resuelven por mayoría. Se desarrolla esta interesante función universitaria (frecuentemente se agrega a la Facultad de Derecho la de Teología o la de Medicina), hasta mediados del siglo pasado, sobre toda clase de asuntos particulares y de los Estados.

6. En Miscelánea, Hans FEHR (*Übertragungsbyole*, págs. 276-7) describe dos modelos de *jurisprudencia picturata* hallados en una capilla suiza. En

uno de ellos, la entrega de un ramo con frutos y un arbusto con raíces simboliza la donación de un huerto y un bosque. En otro, el dibujo de un muro de ladrillo y un árbol pelado, la de los materiales para la construcción.

Karl FROLICH expone críticamente (*Rechtsgeschichte und Wüstungskunde*, págs. 277-318) los resultados de las recientes investigaciones sobre villae desolatae de la edad media alemana, en su relación con la Historia del Derecho. Han ampliado el concepto de Wüstung, que afecta, además de a los núcleos de población importantes, a caseríos, granjas aisladas, molinos, castillos, capillas. Examina el origen, desarrollo y modalidades de la despoblación, su contacto con el origen de las grandes ciudades y su influencia en la formación de la «villa y tierra» (*Stadtflur*): la atribución y la nueva posesión de los yermos y abandonados y finalmente la posible relación con ciertas formas de repoblación monástica.

Th. GOERLITZ comenta y publica la parte feudal del libro de Derecho de Glogau, notablemente influida por el Espejo de Sajonia (*Die Gubener Handschrift des Glogauer Rechtsbuches, insbesondere ihr lehenrechtlicher Teil*, págs. 319-26). G. LONIG (*Vom Schoffenstuhl zu Herford im 17 Jahrhundert* págs. 326-335) amota en torno a dos documentos (una reclamación de competencia y una consulta a la Universidad) la efectiva jurisdicción del tribunal de jurados libre, en época más tardía de lo que generalmente se admite. G. LONIG reúne las noticias de las fuentes alemanas acerca de una pena típica aplicable a las adúlteras. (*Schandlaken, Schandmantel, Schandkleid*, ps. 335-38).

7. En el segundo volumen, Hans KUHN, a instancias de Schultze (recientemente fallecido) estudia en *Philologisches zur Adoption bei den Germanen* (ps. 1-14), los vocablos germánicos relacionados con la adopción. Desconocida en las antiguas fuentes, la «entrada en el lugar del hijo» que muestran las sagas es sólo la aceptación de los deberes de éste por el que le ha dado muerte. Hay en el lenguaje nórdico una serie de términos que nos acercan a la idea de adopción: ej. osksonr. Puede traducirse «hijo de la opción» (Wunschsohn). Se encuentra abundantemente en las versiones de escritos religiosos correspondiendo al latín *adoptivus*, especialmente en el sentido de «hijos de Dios» enseñado por el Cristianismo, y también en pasajes mitológicos. La forma en que Ulfilas traduce al gótico el término adopción (ej. S. Pablo, Galatas. 4,5) se vincula a las ideas de paz, amistad y fidelidad, propias, ciertamente, del círculo familiar. Junto a estos significados en el antiguo inglés y nórdico (en éste especialmente el parentesco mediante un matrimonio, que era utilizado muchas veces para obtener la paz) el lenguaje eclesiástico emplea los equivalentes del gótico *sibja* para designar el parentesco espiritual surgido del padrino, que en latín también se dice *adoptio*. En el lenguaje poético pasa a designar directamente parentesco entre hermanos o entre padres e hijos.

8. Sobre la por lo visto espléndida edición del «Espejo de Sajonia», por Eckhardt, MOLITOR en *Der Gedankengang des Sachsenspiegels* (ps. 15-69), aborda el estudio de la sistemática jurídica en la obra de Eik von Reggow,

cuya transmisión textual es ahora bien conocida. La obra tiene originalmente una coherencia de pensamiento rota por las sucesivas agregaciones. Las más recientes de éstas pueden apreciarse en la serie de textos; no así las más antiguas. Es posible proceder a una crítica del texto, que todavía no se ha aplicado en gran escala a las fuentes jurídicas medievales, y de la que puede ser aleccionador este intento sobre el «Espejo de Sajonia», revelador de que la obra se ha formado lentamente en sucesivas redacciones. El redactor ha trabajado sobre un texto primitivo, breve y sistemático, poniéndole numerosos añadidos, no siempre en su lugar adecuado. La crítica no se hace con el supuesto de varios estratos que se trata de aislar, sino apoyándose en el contenido jurídico. Tras un examen detallado de diferentes grupos de normas que muestran los estratos en su formación, Molitor, pasa a plantearse los problemas heurísticos del «Espejo de Sajonia». En primer lugar, la relación entre el texto sajón y el latino, rechazando la prioridad generalmente admitida de éste. En segundo, la cuestión del autor, pudiendo dudarse de que se deban a E. v. R. todas las redacciones. Parece lo más probable que él sea efectivamente el autor, pero en distintas épocas de su vida, lo que explica la diferencia de manos que se advierte en aquéllas; por otra parte, ha trabajado sobre los apuntes de un antecesor, pero no se le puede negar la radical novedad de los «libros de derecho», con su finalidad didáctica y su amplia aceptación del Derecho practicado, que es la principal fuente de que procede este modelo del género. También se le debe a él la prefatio rítmica, compuesta en una fase avanzada de sus trabajos, y en estrecha relación con la versión latina. En cuanto a la fecha, la tesis de la lenta formación de la obra plantea su fijación en otros términos: cuándo se ha comenzado y terminado. No se puede precisar más que el primer tercio y la segunda y tercera decenas del siglo XIII. Diferentes son las fechas de cada fragmento, con los que se ha intentado datar el conjunto; la parte relativa al Derecho feudal presenta una mayor homogeneidad y es más tardía.

9. Th. GOERLITZ contribuye al estudio de la organización municipal alemana en la Edad Media, con sus noticias relativas a los *Anfänge der Schöffen, Bürgermeister und Ratmannen in Magdeburg* (págs. 70-85). En los primeros años del siglo XII aparecen unos testigos de negocios, que Goerlitz considera miembros ocasionales del consejo de vecinos, cerca del Arzobispo. Sólo desde mediados puede asegurarse la existencia de los iudices scabini, cuya importancia aumenta en los años siguientes. También actúan, poco después, en el tribunal condal de algunas comarcas sajonas. Con independencia del consejo de la ciudad, ya a principios del siglo XIII, uno o dos burgomaestres renovados anualmente o bianualmente presiden el colegio de escabinos. En cuanto al Consejo, anota la práctica de los obispos, insinuada en el siglo XI y desarrollada en el XII, de convocar a una asamblea territorial, no sólo a los miembros del capítulo, al círculo de los nobles, el bailio, juez y otros oficios, sino a hombres de confianza entre la burguesía; desde que existen, especialmente a los escabinos del

tribunal urbano, que por su parte aspiran a quedarse solos en el consejo para resolver los asuntos del gobierno local, e incluso sustituyen al señorío de la ciudad en la vigilancia de los gremios. Los escabinos, vitalicios, actuaban en el consejo por un año (*temporis consulis*); a veces hay consejeros no escabinos. También los grandes gremios desean influir en la administración, y, en efecto, a fines del siglo XIII figuran entre los cónsules escabinos, los dirigentes de cinco grandes gremios. A esto se debe la separación definitiva de los dos organismos: el formado por los escabinos y el de los consejeros con el burgomaestre.

10. SCHUBART-FIKENTSCHER estudia en *Römisches Recht im Brunner Schöffebuch* (págs. 86-176) un monumento representativo de la recepción de los derechos extranjeros en Alemania: el libro de los jurados de Bruenn, compuesto por Juan, escribano de la ciudad, del que nada más se sabe, sino que es un jurista de buena escuela, teórico en su modo de introducir principios romanos y canónicos en el Derecho alemán, pero que por la aplicación de su obra en el tribunal, constituye también un medio de recepción práctica, ya que, como indica el autor, la obra está elaborada con el trabajo y para el trabajo de los jurados. Se examina la influencia romano-canónica en el tratamiento de las obligaciones y contratos, donde es más intensa y modela todo un sistema. En el Derecho de cosas, introduce la prenda inmobiliaria, pero con correcciones germánicas, las servidumbres y la enfiteusis, en conexión con las tierras acensuadas del Derecho nacional. En el Derecho de familia la recepción no es muy profunda, y se mantienen con vigor los principios germánicos, excepto en la doctrina de la tutela que acusa netamente el influjo romano, evidente también en todo lo que se refiere al testamento, mientras el orden de suceder legal revela una combinación de principios romanos y germánicos.

En el Derecho penal, la influencia extranjera es muy leve. En el procesal, destaca la del canónico, aunque siempre en clara relación con los presupuestos germánicos. Siempre hay que distinguir la recepción de vocablos, de la mera recepción de contenidos. Con su constante alusión a casos reales, nos ofrece el libro de Bruenn, dentro de la Recepción, una estampa de la mejor jurisprudencia. Muy útil en este estudio de las instituciones «por fuentes» que los alemanes no abandonan y que entre nosotros no tiene todo el cultivo que es necesario.

11. K. LUBECK, *Die Hofämter der Fuldaer Abte im frühen M. a.* (páginas 177-207). Como es sabido, al consolidarse la soberanía de los señores laicos y eclesiásticos, éstos aspiran a rodearse de una corte semejante a la del monarca de la que imitan los diversos oficios. K. L. reúne los datos dispersos relativos a los cargos cortesanos en la Abadía de Fulda. Los altos cargos forman una jerarquía: senescal (danifer), escanciador (pincer-na), mariscal (marescalus) y tesorero (camerarius), ejercido éste por un monje, vinculados los demás a ciertas familias. En cuanto al origen de estos cargos en un significado propio, palatino, no lo fija antes de 1170, identificando las mismas denominaciones en el siglo XI, con oficios in-

feriores ejercidos por ministeriales. Ya en el XIV, han pasado a ser, excepto la mariscalía, meros títulos honoríficos. Otra serie de funcionarios, inferiores, está constituida por el *notarius*, *thesaurarius*, *monetarios*, *carpentarius*. Al lado de éstos, existen las dignidades puramente monásticas y la masa de vasallos y ministeriales; que constituyen el séquito de la Abadía soberana.

12. George A. LÖNING, en relación con su anterior estudio sobre la responsabilidad sin culpa en el Derecho sueco, trata ahora de la responsabilidad del prestatarío (*Haftung des Entleihters in der neuen schwedischen Rechtsgeschichte*, págs. 208-231) y de la influencia de la doctrina romanista en su formación. El Derecho natural (Crocio) admitía la responsabilidad sin culpa del prestatarío por razón de equidad, en oposición al Derecho justiniano (no es aún conocida la *custodia* del Derecho clásico). LOCENIUS, autor de fines del siglo XVII que está muy influido por los iusnaturalistas adopta, sin embargo, la solución justiniana, apoyándola con una interpretación forzada del Derecho nacional. La doctrina de LOCENIUS ejerce un gran influjo hasta el siglo XVIII. Publicada la ley de 1734, que recogía el principio germánico de la responsabilidad por el caso fortuito, Ch. Köning hace una versión latina, útil para conocer el grado de penetración romanista en la práctica. Al traducir el pasaje relativo a la responsabilidad del comodatario, la limitaba al caso de culpa. En su conjunto, tanto antes como después de la nueva Ley, la doctrina estaba dividida, y todavía a principios del XIX no se había resuelto la cuestión. Schrevelius la trataba desde diversos puntos de vista, sin acometerla seriamente. La misma jurisprudencia era vacilante. Los trabajos legislativos son influidos por la doctrina justiniana. Sin embargo, concluye Lonig, la ciencia se inclina al «mandato histórico de la responsabilidad sin culpa», y está pendiente la resolución de la jurisprudencia.

13. Jost TRIER aporta un estudio estrictamente filológico, *Vater, Versuch einer Etymologie* (ps. 232-83), con esclarecimientos sobre las cuestiones designadas. Parece ser que en los antecedentes de la palabra Patria, Vater está ligado con un término gótico que significa señor, y éste con otro que cerca o vallado. Vater sería el «señor en el círculo de la familia», lo que viene a confirmar lo observado por Ernout y Meillet: que pater no alude a la paternidad física, sino que tiene un valor social y religioso. Vater va vinculando las ideas de poder y protección, y de círculo o lugar cerrado; designa algo, esencialmente jurídico y no biológico o sentimental. Hasta muy entrados los tiempos históricos, la paternidad indogermánica tiene un centro de gravedad político, y sólo en ellos ha pasado de la familia amplia a la familia reducida. De la profunda identidad entre paternidad y poder político hay indicios actuales, dice Trier. Aludiendo a la crisis del poder paternal indica que la rebeldía de la juventud contra los padres en el siglo XVIII, iba unida a una rebeldía política y religiosa; las tres fuerzas paternas resistieron y superaron juntas al golpe; mientras que la crisis familiar actual corresponde a un Estado absorbente, que toma para sí deberes, prestaciones y el poder propio de las otras esferas (familiar y

religiosa), que se opone a los padres terrenos y al Padre celestial. La Filología no puede evitarlo, pero puede advertirlo.

14. Hermann CONRAD traza en un documentado e inspirado discurso, *Aus der Entchungszeit der historische Rechtschule: Friedrich Carl von Savigny und Jacob Grimm* (págs. 261-83) evocando la gran amistad científica de estas dos sobresalientes figuras. Grimm fué de estudiante de Derecho en Marburgo y allí conoció a Savigny, que poco antes había iniciado su docencia en aquella Universidad. Grimm se sintió fuertemente impresionado por la personalidad de Savigny, y siempre lo tuvo por su maestro, considerando su encuentro con él en Marburgo, como el mejor acontecimiento de su vida. Ese encuentro es—dice Conrad—un momento estelar en la ciencia, cuyo fruto muestran las palabras de Gierke: «la comprensión científica del Derecho es imposible sin la profundización histórica». Es interesante contemplar un poco de cerca las teorías de Savigny. En su estado naciente son un movimiento magnífico, lleno de vida. Señala con razón Conrad, que Savigny no es de ninguna manera un romántico, sino conservador y tradicional. En él aprendió Grimm la concepción genética, que llevó a sus estudios filológicos y literarios, con los que por otra parte enriqueció el caudal de la Escuela; así como ambos coincidieron en su posición contraria a la codificación y a la legislación. En lo que se separan maestro y discípulo, es en su posición ante el Derecho romano, pues mientras Savigny lo considera propio de la tradición cultural alemana, viendo en su Recepción la consecuencia de una interna necesidad, Grimm, con una pasión romántica, por lo popular y genuinamente germánico, desprecia el Derecho romano como cosa extranjera, y hará objeto de su vida el desterrarlo de la patria. Esta radical disparidad no impide la mutua comprensión y la amistad de ambos, que se traduce en una fecunda colaboración. Conrad recuerda los buenos tiempos del primer número de la *Zeitschrift für geschichtliche Rechtswissenschaft*, con las firmas de Savigny y Eichhorn, sellando la comunidad de trabajo de romanistas y germanistas. En el segundo, J. Grimm exaltaba los elementos espontáneos e irracionales del Derecho alemán en su artículo «Von Poesie im Recht», para cuyo trabajo tuvo Savigny un franco elogio. Años más tarde (1928), Grimm publica sus «Deutsche Rechtsaltertümer», decisivos para el Medievalismo jurídico. Hacia la mitad del siglo, la primitiva unidad de la Escuela estaba rota, a pesar de las advertencias de Savigny, que preconizaba la unión y el intercambio entre la romanística y la germanística y de que el propio Grimm reconocía las espirituales prestaciones del Derecho romano. Más de cien años después, en la Alemania de hoy, dice Conrad, que si parte de la obra de la Escuela tiene que ser mirada críticamente, todavía debe agradecersele como un gran servicio: la fundación de un exacto método histórico, su visión del valor de la Historia del Derecho para el presente y el porvenir de éste, su clara oposición a la omnipotencia del Estado en la creación del Derecho y finalmente la introducción de un sentido ético en la investigación científica para renovar la conciencia y el sentimiento jurídicos.

15. En Miscelánea: K. HAFF (*Die Urfarreien in Ostschwaben, und Tirol als Markgenossenschaften und Siedlungswerbände*, págs. 284-297) publica una ordenanza de 1613, y hace unas observaciones sobre el régimen a que se refiere: la propiedad comunal de pastos, bosques, etc, por grupos de parroquias, cuya organización está estrechamente ligada a la comunidad de la marca, y que teniendo su origen al tiempo de la toma de tierras, se ha conservado hasta nuestros días.

W. FUNK, *Speer, Pfandschaub, Kreuz und Fahne* (págs. 297-315) estudia estas señales de los caminos, la casa, el mercado, la iglesia y las ciudades y su significación respecto a la paz y el derecho de los lugares que presiden.

H. MITTEIS comenta muy gibelino (*Zur staufischen Verfassungsgeschichte*), las conclusiones que para el conocimiento de esa época del Imperio alemán se derivan de los recientes trabajos de Heilig, que ha rehabilitado como auténtico el Privilegium minus de 1156, y de Erdsmanns, sobre la Narratio de Gelnhäuser de los procesos contra Enrique el León; discrepando considerablemente de los resultados del último autor. Ambos documentos, concluye Mitteis, nos dan luz sobre el estado de los Staufen, que no han conseguido dominar la oposición güelfa; en ello tiene su fundamento la catástrofe de 1197. En el marco político se producía el fenómeno social del crecimiento del poder de los príncipes, que no ha sido provocado por el Emperador. El imperio veía disuelto en un largo proceso los vínculos que le unían con los condes, los ministeriales y la burguesía urbana, que eran las fuentes de su poder.

PUNTSCHART (*Einige Ergänzungen zur kritische Literatur über die bäuerliche Herzogseinsetzung in Kärnten*, págs. 337-44) estudia el enlace de esta institución con las del antiguo pueblo de campesinos nobles de origen eslavo, de los «ædlingos», examinando la hipótesis de su origen lombardo. Sometidos por Carlomagno y cristianizados, forman un Ducado del Imperio, que con una germanización exterior y en las esferas más altas, conserva, no obstante, su población y caracteres originarios. Explica las causas de la influencia del Arzobispado de Salzburgo sobre el Ducado.

TH. GOERLITZ publica y comenta *Die Rechtsweisung der Magdeburger Schöffen vom 13 júnis 1367 an den Rat von Jüüerbog*, págs. 344-348, el dictamen dado por los jurados de una ciudad al concejo de un lugar poblado a su mismo Derecho, sobre una cuestión de tierras acensuadas.

ADALBERT ERLER (*Bäuerliche Waldgerechtsame an der Schwanne im Odenwaed*, págs. 348-61) expone la suerte del bosque de una Markgenossenschaft, objeto de una lenta usurpación señorial y sobre cuyos aprovechamientos se suceden hasta el siglo pasado los pleitos entre el municipio y el señorío, estableciéndose definitivamente una serie de aquéllos en favor de los labradores de Breitembruen.

F. KLEIN publica y comenta *Eine bauernrechtliche Quelle des 15 Jahrhunderts aus Schlerien* (págs. 361-63) interesante documento judicial sobre el establecimiento agrario y la obligación rigurosa del campesino de conservar y cultivar bien el fundo, que se formula frente a la tendencia a abandonarlo por causa de la baja de precios en el mercado.

K. S. BADER, *Die Rechtsprechung des Reichshofrats un die Anfänge des territorialen Beamtenrechts* (págs. 363-379). Se trata de un Consejo de la Corte en Viena que es utilizado por la población católica austriaca en el antiguo régimen, en lugar del Tribunal de la Cámara del Estado. Su jurisprudencia tiene un gran valor en la formación del Derecho de los funcionarios. Bader estudia el caso concreto del pleito entre un príncipe territorial y un alto servidor suyo.

Ambos números se cierran con una abundante bibliografía y las habituales secciones informativas. D. m. daremos cuenta de los sucesivos tomos de la SZ. G.

R. GIBERT

*Legge ebraica e leggi locali. Ricerche sull'ambito d'applicazioni del Diritto ebraico in Italia dall'epoca romana al secolo XIX*, por VITTORE COLONNI, R. Università di Roma. Publicaciones del «Istituto di Diritto Romano, dei Diritti dell'Oriente mediterráneo e di Storia del Diritto», núm. XXIII. Milán, Giuffré ed. 1945, 392 págs.

De los tres aspectos (legislativo, administrativo y jurisdiccional) que tiene la autonomía de las comunidades israelitas instaladas en los Estados territoriales, se atiende aquí a los dos últimos, anteponiéndoles el estudio de lo que es el fundamento de aquella: la condición política de los judíos. En cada una de estas secciones sistemáticas se sigue su desarrollo histórico, habiéndose realizado con verdadero acierto la combinación de ambos criterios, al dar la preferencia a uno u otro, según lo que exigía la materia. Prueba práctica de que los llamados métodos histórico y sistemático, no son sino dos términos abstractos que sólo pueden aplicarse en nuestra disciplina compositivamente.

*El status civitatis.* Para la época romana se ha apoyado el autor en el libro de Juster, acerca de la condición de los judíos en el Imperio, añadiendo los resultados de investigaciones más recientes sobre esta constitución política.

Antes del reconocimiento oficial del cristianismo, se producen dos etapas separadas por el hecho fundamental de la guerra del año 70 a. de Jesucristo. En la primera, los hebreos palestinos eran ciudadanos de esta ciudad y peregrini de Roma; los hebreos de la diáspora eran ciudadanos de diversas ciudades, conservando en ellas cierta cohesión de origen confesional, y también peregrinos; una de esas ciudades puede ser la misma Roma. Partiendo de la tesis de Schönbauer sobre las dobles ciudadanías, admite esta situación para los judíos: subsistencia de la ciudadanía local junto a la romana adquirida.

Destruída la ciudad de Palestina el año 70, Mommsem sostuvo la reducción de todos los hebreos del Imperio a la condición de dediticios; Juster excluye de esta consecuencia a los de la diáspora y aumenta su du-